

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000110	ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1749

LEGAJO: 13

Nº DE EXPEDIENTE: 4

PLANERO:



Positos
Para despachos de oficio quatro mtes.



SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y NUEVE.

DON FRANCISCO
DE GASCAJARES, Y DEL CASTILLO,
del Consejo de su Magestad, su Presidente en esta
Real Chancilleria de Granada, Juez Particular, y
Privativo para la Reintegracion, y cobro de los Po-
sitos del distrito de ella, &c.



HAGO saber à las Justicias de esta Jurisdiccion, como por su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, se expidiò Real Provision en primero de Julio del año passado de 1747. por la qual se dá Regla para el manejo de los caudales de los Positos del distrito de esta Real Chancilleria, à imitacion de la que se diò para los comprendidos en el Reynado de Sevilla, en vista de cierta representacion, que hizo el Señor Don Ginès de Hermosa y Espejo, Asistente de la expressada Ciudad, Intendente, y Superintendente General de Rentas Reales de ella, y su Reynado, y con vista de la Instruccion, y Ordenanza, que remitiò al Real Consejo, de la que con el Auto expressado de su aprobacion, para copia certificada por Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Consejo, y de Gobierno de el, en la Escrivania Mayor de esta Comission, que es à cargo del infracripto Escrivano: cuyos Capitulos, que se han de observar, son los siguientes.

CAP. I. **Q**ue respecto à que por punto general està mandado, que precisamente se ayan de hazer las Reintegraciones para el dia 25. de Julio de cada año, se prorroga hasta fin de Agosto, para que hagan la Reintegracion, en cuyo termino han de traer precisamente à esta Escrivania Mayor, Testimonio de estar enteramente hecha, pena que si así no lo cumplieren, se sacatán 100. ducados de multa à los Alcaldes, y otros 100. à los Diputados, si se verificare no aver estimulado à los Alcaldes (de cuyo cargo es el Reintegro) para que lo hagan, ni dado cuenta de la omision, que reconozcan en ellos; cuyas multas se aplican à mayor aumento del Posito, y usará de otras penas, que se tengan por convenientes, todo à su costa, sin embargo de apelacion.

A

Que

Cap. 2. Que aviendo cumplido con la remessa del Testimonio de la Reintegracion, desde ahora para el presente año, y siguientes se les dá facultad, para que desde el dia 25. de Septiembre puedan, sin nueva Licencia, dar principio a la practica de las Reglas, que se establecen para la formacion del Repartimiento, el que se execute de la mitad del Capital existente en el Posito: bien entendido, que, aunque se aya formalizado el Repartimiento, no puedan dar principio a la entrega del trigo, hasta que sea llegado el dia 15. de Octubre de cada año, para evitar, que los Labradores usen de él para otros fines, que el de la sementera; y si passassen a usar de esta facultad, que se les concede, sin aver cumplido con la remision de dicho Testimonio de Reintegracion, ó abriessen los Graneros del Posito antes del expreso dia 15. de Octubre, con pretexto de Repartimiento, serán castigados con la mayor severidad, como asimismo sus Diputados, y Escrivano, dandome cuenta la Justicia por Carta de cada Repartimiento que haga.

Cap. 3. En el dia 25. de Septiembre de cada año, para dar principio al Repartimiento, hagan publicar dichas Justicias por voz de Pregonero vn Edicto, que se ha de fixar en los sitios publicos, del tenor siguiente.

EDICTO. En virtud de orden, é Instruccion especial expedida por el Sr. Presidente de Granada, como Juez Privativo de Positos, a fin de que el Repartimiento del trigo de ellos se haga con la mayor justificacion, debida proporcion, é igualdad, y que cada vno logre el beneficio, que le corresponde a su labor: Se haze saber a todos los vezinos de este Pueblo, Labradores, Pelentines, Peujareros, ó Manchoneros, de qualquier estado, ó condicion que sean, que dentro de desde la publicacion, y citacion de este Edicto, acudan a las Casas Capitulares, donde estaran en este tiempo, ó vno de los Señores Alcaldes con el presente Escrivano, ú otro por su ausencia, ú ocupacion, ó con él el Diputado, ó Diputados, que a este fin se nombrassen por el Cabildo, y manifiesten por escrito, ó de palabra las fanegas de tierra, que cada vno tiene prevenidas para sembrar en Barvechos, Rozas, ó Eriazos, ó Rastrojos, con expresion bastante de los sitios en que las tuvieren, observando toda verdad, y legalidad, con apercebimiento; que de justificarse lo contrario, se les dará por perdido el trigo, que se les huviere dado, y además se les castigará por el dolo, con que proceden en perjuizio de los demás interesados, y para ello se dará cuenta al Sr. Presidente con justificacion: Y asimismo se manda, que para evitar la codicia de algunos, que, teniendo trigo suficiente para su sementera, manutencion, y precisos gastos, pretendan se les dé del Posito, sin necesitarlo, en perjuizio de los demás; al mismo tiempo, que manifiesten las tierras, que tienen prevenidas para sembrar, lo executen tambien del trigo fuyo, que tuvieren existente, con expresion del numero de fanegas, para que pueda tenerse presente, y se les dé el que corresponda, con arreglo a dicha Instruccion, baxo del mismo apercebimiento; en inteligencia, que además de que la Justicia se procederá a inquirir, si se ha apartado de la verdad por alguno en el

Re

3.
Registro de fanegas de tierra, ó en ocultar el trigo, que tuviese, se ha de publicar el Repartimiento, y fixar Edicto, para que qualquiera pueda denunciar publica, ó secretamente: y se previene, que estas manifestaciones se hagan con juramento del dueño del trigo, tierras, ó del colono de estas.

Cap. 4. Este Edito autorizado por el Escrivano, que entendiere en las dependencias del Posito, y poniendo en él el termino de los dias, en que se ayan de hazer dichos Registros, que ha de ser el que la Justicia tenga por bastante, segun su poblacion, publicado que sea, se ha de mantener fixado por todos los dias, que se assignassen, y de ello ha de dar fé el Escrivano.

Cap. 5. En los dias, que se señalassen en el Edicto, han de asistir en las Casas Capitulares vno de los Alcaldes, ó Capitular, ó Capitulares, que se nombren por el Ayuntamiento, con el Escrivano del Posito, ú otro en su ausencia, ú ocupacion, manteniendose en ellas las horas regulares, para que se hagan los Registros, sin que se cause perjuizio por su falta, recibiendo las Relaciones, que diessen firmadas, y poniendo por diligencia las que se diessen de palabra, firmando el que supiesse, para que siempre conste, assi para la formacion del Repartimiento, como para el procedimiento contra el que faltare a la verdad; debiendose hazer assi las escritas, como las de palabra, baxo de juramento.

Cap. 6. Al que tuviese trigo para sembrar, y para la manutencion, y gasto de su labor, no se le repartirá trigo alguno, porque el del Posito es solo para socorro de los Labradores, que carecen de él; y al que no tuviese el suficiente, se le completará, y no mas; y el que excediese, quedará a beneficio de los demás: y para que se verifique sin confusion, se hará el primer prorrateo entre todos, y assignando de lo que a los referidos tocasse, lo que necesitassen, se bolverá a formar otro del trigo, que quedasse sobrante, entre los que no lo tuviesen, ó que no les sobre de lo que les cupo en el primero.

Cap. 7. Hechos los referidos Registros, se hará el prorrateo de la mitad del trigo del Posito, y el Repartimiento por lo que saliesse a fanega de tierra; y porque no cause confusion, si con la mitad resultasse por la cuenta salir con quebrados cada fanega de tierra registrada, de la otra mitad se completará, de modo, que quede con punto fixo de celemines, ó quarrillos.

Cap. 8. Para evitar alguna dificultad, ó confusion, que pueda causar a los de corta inteligencia, la cuenta que se avia de formar, y se prevenia en la ya referida Instruccion de baxas, a los que fuesen deudores al Posito de alguna parte de lo que en antecedentes Repartimientos huviessen recibido, y acrecencia a los solventes, y facilitar mas la practica de lo que se establece; y teniendo presente lo mandado por Ordenes del Consejo, para que no se dé trigo alguno al que fuesse deudor de todo, y al que en parte, solo la mitad del que huviessen reintegrado, y facultad, que en esto conceden dichas Ordenes, observandose indispensablemente, en quanto a los del todo insolventes, que con pretexto, ni motivo alguno han de ser incluidos en el Repartimiento: se hará resumen de la mitad del caudal del Posito por mayor al tiempo de el primer Repartimiento,

Az

con-

considerandole como reintegrado enteramente, aunque no lo este, porque por algun legitimo inevitable motivo se huviere concedido reobligacion à algunos, y se passará al prorrateo de dicha mitad entre todos, así solventes, como los que en parte no lo están; y al tiempo de su extension, y formal Repartimiento, se les descuenta à estos en sus respectivas partidas la mitad del todo, que estuviessen debiendo, y en los successivos Repartimientos la otra mitad, y solamente se les dà, de lo que les huviere cabido en el Repartimiento, lo que segun esta Regla les correspondiese; y para la mayor claridad, por la impericia de algunas Justicias, se figura la forma, que en esto se ha de observar.

Caudal por mayor del Posito.....	6000.
En deuda.....	100.
Queda liquido en el Posito.....	500.
Mandase repartir la mitad del todo, que corresponde à.....	300.
Segun las tierras, que los Vecinos solventes, y deudores en parte registran, tomando por pie fixo las dichas tres mil fanegas, toca à cada vna de tierra vna, mas, ò menos de trigo.....	
Pedro, que se halla solvente, ha de aver por esta cuenta por sus tierras, cinquenta fanegas de trigo, que se le han de dar sin descuento.....	50. fs.

Pedro, que debe aver en los propios terminos, y por la misma Regla cinquenta fanegas de trigo, se halla deudor de veinte y cinco, se le han de dar otras veinte y cinco, cumpliendo à las cinquenta; y de las veinte y cinco en deuda, se le han de dar doce y media, con lo que vendrà à percibir treinta y siete y media, y por consiguiente descontada la mitad de su debito; y en la misma forma se practicaràn los successivos Repartimientos.

Por cuyo medio vienen à perceber los solventes lo que legitimamente deben aver sin desfalco, ni gravamen por los insolventes; y la menor existencia, que por causa de estos ay en el Posito, queda refundida en ellos en lo que dexan de percibir; y ademàs de la justa igualdad, que resulta, y lograr del beneficio al respecto del derecho, que cada vno tiene, servirà de estimulo para el reintegro esta disposicion; con la prevencion, de que à los tales deudores no se les ha de poder entregar lo que deben haver, sin que primero les conste à las Justicias, Diputados del Posito, y Escrivano estar asegurado el debito anterior, y de faltar à esto, y darles cedula para el entrega, sin que aya precedido dicha circunstancia, seràn vnos, y otros responsables à lo que recibiesen.

Cap. 9. En dicho Repartimiento no han de ser incluidas personas privilegiadas, por qualesquier titulo que lo sean, sin que ayan dado Fiadores legos, llanos, y abonados, sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria, y à satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de los Repartidores, obligandole los Fiadores de mancomun, ò in solidum, ò como principales Sacadores à su paga, para que por ella

se les pueda apremiar sin preceder exencion, sin otra diligencia, quedando responsable la Justicia, por la inobservancia de esta disposicion, al pago de ellas.

Cap. 10. Para evitar las dudas, que hasta agora se han ofrecido, sobre de que Pueblo debe darse trigo del Posito à los que tienen labores en Termino de otro, donde no son Vecinos, se declara: Que debe darseles en el que recogiesen, y beneficiassen sus frutos, y en los que por consiguiente pagan las Contribuciones Extraordinarias; y por quanto algunos tienen parte de su labor en un Termino, y parte en otro, se les dà en cada Pueblo lo que les correspondà à las fanegas de sementera, que tengan en cada vno, sin que los tales hazendados puedan pretender, que separadamente, ò con aumento se les reparta como à Vecinos, en el que tuviessen su vezindad.

Cap. 11. Sin embargo de que el principal destino, para que debe servir el trigo del Posito, es para el fomento, alivio, y socorro de los Labradores, Pegujaleros, Manchoneros, y manutencion de las labores, por lo que tienen el primer derecho en este beneficio, atendiendo à que siempre, que los Positos puedan sufragar (sin perjuicio de dichas labores) à estenderse à el alivio de los Jornaleros, que ayudan à las Contribuciones, es justo que así se practique, para lo que en los Pueblos, cuyos Positos son de caudales suficientes para lo referido, y huviere estilo de repartir à los Jornaleros, la Justicia separe la porcion, que le padezca regular para ello, de la mitad del existente, que se concede para el primer Repartimiento, y la repartan à proporcion de la necesidad de cada vno de dichos Jornaleros, asegurando con fianzas suficientes las cantidades, que se les diessen, y sin mezclarlos en el prorrateo, y Repartimiento de los Labradores Pelentines, Pegujaleros, y Manchoneros, porque esto ha de hazerse en Repartimiento separado.

Cap. 12. Para que à todos conste de la legalidad, con que se ha hecho el Repartimiento, se publicará este, y se fixaràn Copias à la letra en los sitios publicos donde sea costumbre, que por guarismos ha de contener las fanegas de tierra, que cada vno huviere registrado, lo que le ha cabido de el trigo, que se reparte, así por lo que correspondiò à cada fanega en comun, como por lo acrecido de los que tenían trigo existente, y con separacion de la classe de insolventes, por no aver reintegrado enteramente sus partidas, lo que precisamente ha de ser en la forma siguiente.

REPARTIMIENTO, QUE SE HA DE HAZER DEL TRIGO del Posito, con arreglo à la Instruccion.

Caudal de que se ha de componer el Posito.....	
Mitad, que se manda repartir.....	
Baxate por Deuda de los Vecinos.....	
Baxate por braceros.....	
Queda liquido para repartir à los Labradores.....	

Registro de tierras para sembrar
Toca à cada fanega, segun lo que corresponde à la mitad del caudal del Posito por mayor

Al que no debe cosa alguna al Posito, se le ha asignado lo correspondiente à las tierras registradas sin descuento.

Al que debe, y segun sus tierras registradas, se le considera lo correspondiente, y descuenta en este Repartimiento la mitad de su debito, por quedar la otra mitad para descontarsela en los subseguentes.

CLASSE DE SOLVENTES.

Fulano registrò 30. fanegas de tierra; le corresponde por ellas 10. que ha de perceber.

CLASSE DE DEUDORES EN PARTE.

Fulano registrò 30. fanegas de tierra; le corresponden 10. se le baxan 5. le queda liquido que perceber 7. y media.

CLASSE DE LOS QUE TIENEN TRIGO

existente.

Fulano registrò 30. fanegas de tierra; le corresponden 10. tiene trigo existente para sembrar 6. se le dà por esta razon 4.

A los deudores del todo de sus partidas no se les reparte trigo.

Cap. 13. Con la Copia, que como và dicho, se ha de fixar, y publicar del Repartimiento, en la forma que queda figurado, se ha de fixar, y publicar tambien vn Edicto del tenor siguiente.

Edicto. Todos los Vezinos de esta, &c. vean, y reconozcan este Repartimiento; y hallando por èl, que algunos de los Labradores, Pegujaleros, Pelen-trines, ò Manchoneros, han faltado à la verdad en el numero de fanegas, que han registrado, ò que han ocultado el trigo, que tienen en sèr suyo, ó que hay alguna colusion, ò engaño en el Repartimiento, acuda publica, ò secretamente ante su Señoria el Señor Presidente, por si, ò por otra persona de confianza, ò por Carta, ò Memorial firmado, à hazerlo presente; en inteligencia, de que al que denunciare de otro, justificada su certeza, se le darà la tercera parte del trigo, que el denunciado huviere sacado en dicha especie, ò en dinero; y otra tercera parte por via de condenacion, serà para el Posito; y la otra à disposicion del Señor Presidente; y si se quisieren hazer las denunciaciones ante qualquiera de los señores Alcaldes, ò Regidores de este Pueblo, se las admitirán, y remitirán à dicho Señor Presidente, asegurandose al que hiziesse la denuncia-cion, que de vno, y otro modo se guardará el sigilo para la ocultacion del De-

magistrador. De la fixation de dicho Edicto, y copia del Repartimiento, ha de dar fé el Escrivano de el Posito, poniendolo por diligencia a continuacion del original, manteniendole fixado tres dias, de que tambien ha de dar fé; y asì todo executado, se passe à el otorgamiento de Escrituras de las partidas, que à cada vno correspondan, con las fianzas, à satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de las Justicias, Capitulares, ò Diputados del Posito, segun estylo de la Villa.

Aunque en el Capitulo 14. de la Instruccion se previene, omitan el juramento los que dieren las Relaciones de manifestacion de Tierras, y Trigo, por parecer suficiente para contener la codicia de sacar mas trigo de el que à cada vno le correspondia, la pena prevenida en los Edictos fixados, sobre que se encarga à las Justicias celen con la mayor vigilancia, con el apercebimiento, de que por qualquiera disimulo, ò omision seràn responsables, y se procederà con la mayor severidad: En el Auto del Consejo se manda, que las Relaciones, ò manifestaciones de Trigo, y Tierras sean con la qualidad del juramento, y que este se omita en los que fueren rigorosos, como los que se estilan en tiempo de carestia, y falta de granos; sin que por esto la Justicia dexede zelar, si alguno falta à la verdad en la manifestacion de el Trigo, ó Tierras, que se hiziere, como està mandado en los Capítulos 3. y 5.

Cap. 15. Porque se han experimentado muchos daños por la desidia, y omision de algunos Escrivanos, dexandose por llenar, y formalizar las Escrituras de obligacion de los Positos, de que se siguen graves daños à sus caudales por las colusiones, que en esto se cometen, y litigios, que se ofrecen, negando las partidas algunos deudores: Se ordena à los Escrivanos el mas exalto cumplimiento de su obligacion, y que por qualquiera defecto, que en ello se le justifique, se les sacarán cien ducados de multa, y se procederà contra ellos à lo demàs que haya lugar; y baxo de la misma, quando se remita la Copia del Repartimiento, en èl ha de dar fé de quedar extendidas todas las obligaciones, sin defecto alguno, y la Justicia lo zele, y haga asì practicar baxo de la misma pena.

Cap. 16. Passado el termino, en que ha de estar fixado el Edicto, y copia del Repartimiento, hará la Justicia publicar, que todos los comprehendidos en èl, ayan de sacar el trigo del Posito en el termino preciso, que la referida Justicia assignare, que ha de ser solo aquel, que prudentemente juzgue preciso, segun el Vezindario, y cantidad de trigo, que huviessse que entregar; y pasado, se cierran los graneros del Posito, y no se buelvan à abrir para otro efecto, que para reconocer, si necessita de algun beneficio el que queda existente; en inteligencia, de que si se verificasse alguna contravencion, procederè con el mayor rigor contra la Justicia, Diputados, y Escrivano de el Posito.

Cap. 17. Si en el expressado Pueblo considerasse la Justicia, y Capitulares convenir, que para la sementera se conceda alguna mas porcion de trigo, que la mitad, para que và franqueada la licencia, con acuerdo formal del Cabildo

bildo de ella, me lo representará dicha Justicia, para en su vista dar la providencia, que tenga por conveniente.

Cap. 18. Por la experiencia, que se tiene, de que audiendo los Vecinos del Pueblo à vn tiempo à sacar trigo del Posito, interpolando las partidas, se fa- gue perjuizio vnas veces al Posito, y otras al Depositario: Se ordena, que los Diputados, Llaveros, y Depositarios no permitan se despachen dos, ó más à vn tiempo, sino que, acabada vna data, se comience otra, y así sucesivamente, para lo que han de concurrir precisamente, sin faltar las alvernos de otros, y no se execute ninguna entrega, sin que la Cedula, en virtud de la qual se vá à sacar trigo, esté firmada de los Diputados, à quienes corresponde, y del Escrivano, sin que el Depositario se satisfaga, con que solo esté firmada de este, como se practica en algunos Pueblos en grave daño de los Positos; por esta causa se facilita sacar las partidas, que no son legítimas: con apercibimiento al Depositario, que no se le admitirán en data, y à los Diputados de entrega, pena de 50. ducados à cada vno, y pondrán el mayor cuidado en el trigo, que se recibe en el tiempo de la reintegracion, no admitiendo el que no sea de muy buena calidad, limpio, y ahechado, baxo de la expresada multa, y que por las quiebras, que tengan, serán responsables.

Cap. 19. Porque se ha introducido el abuso en los Pueblos, donde hay Posito, que de los caudales de este se pague al Medidor de granos 4. maravedis de vellon por cada fanega, que mide al tiempo de reintegrarlo, y los Vecinos los pagan al tiempo, que sacan sus partidas, lo que es en perjuizio de dichos Positos, por el dispendio, que tienen quando recogen lo que, por beneficio de los Vecinos, han prestado: las dichas Justicias no permitan de aqui adelante, que, con semejante pretexto, laste el caudal del Posito cosa alguna, y que el Vecino, que experimenta el beneficio de el préstamo, sea obligado à bolver à poner à su costa el trigo en los Graneros de donde lo sacò, pagando ambas medidas, pena de que de permitir lo contrario las mencionadas Justicias, serán responsables al costo, que en ello huviere, y mas en 50. ducados de vellon, que se les sacarán, aplicados para aumento del Posito, por contra-venir à este Capitulo.

Cap. 20. La dicha Justicia hará formar dos Libros, que foliados, y firmados por ella, y su Escrivano, los entregará al Depositario, para que en vno sienta todas las partidas, que se sacan del Posito, por què sugetos, y en què dia, mes, y año: y el otro, en que consten las que se reintegran, en los propios terminos; con apercibimiento, que de no practicarlo así, se procederà contra las Justicias, Depositarios, y Escrivanos, à lo que haya lugar, por la inobediencia, y falta de esta precisa formalidad.

Cap. 21. El Escrivano de el Posito ha de tener otro Libro, en que sienta las partidas, que se reparten, y no excedan de 20. fanegas, por lo que han de poder ser executados los Sacadores, como por obligacion guarentigia, y han de firmar en dicho Libro los expresados Sacadores, y Fiadores sus partidas, y no

la

sabiendo, vn resguardo por ellos; y el Escrivano las ha de autorizar, sin llevar por ello derechos algunos; pero, si excediere de 20. fanegas, se han de otorgar Escrituras formales de obligacion, que han de contener la Clausula, de pagar al Posito para el plazo, y con las creces, que es estilo.

Cap. 22. Las dichas Justicias, Capitulares, y Escrivanos no tomarán, ni permitirán se tomen à los dichos Labradores, Pelentrines, Pegajaleros, ò Manchoneros trigo alguno de el que se le repartiere dentro, ni fuera del Posito, con el pretexto de cobrar Padrones, Repartimientos, ò otro genero de deuda, aun quando ellos quierán dexarlo voluntariamente, pena que de practicar lo contrario, se procederà contra dichas Justicias, y Capitulares à la restitucion del trigo, y se les sacarán 50. ducados de multa à cada vno.

Cap. 23. Las mencionadas Justicias, y Capitulares zelarán, que los granos de el Posito se conviertan únicamente en la sementera, por ser este su destino.

Cap. 24. Que en principio de Marzo, tiempo oportuno para hazer los barvechos, y escardas, que es quando necesitan de socorro los Labradores, Pelentrines, y Pegajaleros, se concede licencia à dichas Justicias, para que entonces les reparta la mitad del trigo, que huviere existente; esto, siendo el año regular, y estando de buena calidad, y sazón la sementera de su Terminò, y no necesitandose para el abasto diario de el; pues de lo contrario, no pasarán à hazer dicho Repartimiento, sin que preceda dar cuenta à esta Presidencia; como tambien, si por anticiparse su sementera necesitassen, antes del referido tiempo, de este socorro, lo harán presente, para que se conceda; y la entrega del que se repartiessse, se ha de concluir dentro de 15. dias, y no se ha de bolver à abrir el Posito hasta el dia 20. de Mayo, en que ya està assegurada la cosecha, desde cuyo dia, aviendo continuado los Campos en la misma buena sazón, y que no se rezele escasez en la cosecha, ni se necesite para el diario abasto, podrán repartir las Justicias el trigo, que huviessse quedado: en cuya facultad, que se les concede, procederán sin abusar de ella, ni de las prevenciones, que van hechas en este Capitulo, pena de ser castigados con la mayor severidad; pues al passo, que se les franquea el alivio, y costo de licencias, deberán observar lo q̄ se les previene con la mayor exactitud, y puntualidad, por lo mucho que importa al bien comun de los Pueblos, y general del Reyno: y si fuera de los referidos tiempos, que van señalados, se necesitasse de algun trigo para panadear, ò huviessse otro particular motivo para dar este socorro al Vecindario, lo harán presente à esta Presidencia, sin pasar por sí à ejecutarlo, baxo del mismo apercibimiento.

Cap. 25. Si se concediere alguna licencia para panadear, el dinero, que produxesse, ha de entrar precisamente en Arca de tres llaves (la que se formará en los Pueblos, que no la tuviere) juntamente con el demás caudal en maravedis, que tuviessse el Posito, y se empleará vno, y otro en trigo al tiempo de la Cosecha, si fuessea comodos los precios, que en ella huviessse, de forma, que en las ventas, y compras no pierda cosa alguna el Posito, antes si

que

quede con beneficio; y ha de tener vna de las llaves el Alcalde mas antiguo, otra el Regidor Decano, y otra el Escrivano del Posito, sin fiarse los vnos à los otros dichas llaves, ni sacar dinero sin concurrencia de todos, pena de 50. ducados à cada vno, que se les sacarán, constando haver contravenido à este Capitulo, y de proceder à lo demás, que haya lugar, y el Escrivano ha de dar Testimonio, à continuacion de el que se le prevendrá al tiempo, que ha de remitir las cuentas, de quedar así executado.

Cap. 26. Fencido que sea el Repartimiento del trigo del Posito para la Sementera, sean obligadas precisaméte las Justicias, Capitulares, y Escrivanos del Cabildo, à remitir ante mi, y mis Successores, y à poder del infrascripto Escrivano Mayor de esta Comision, que de presente es, y adelante fuesse, para el dia vltimo de Enero de cada año, Testimonio con insercion à la letra del dicho Repartimiento, firmado de sus nombres, y autorizado de dicho Escrivano; con apercebimiento, que, por el mero hecho de passarse el citado termino sin aver cumplido, con lo que va mencionado, se sacarán à cada vno de los Alcaldes, Capitulares, y Escrivanos, ante quienes passaren las dependencias del Posito, 50. ducados de vellon, aplicados para mas aumento de el. Y para que me conste, que los successivos Repartimientos se han executado con la misma legalidad, y observancia de esta Instruccion, se ordena à las dichas Justicias, Capitulares, y Escrivanos, que para fin de Enero de cada año traigan, ò remitan las cuentas de dicho Posito del año antecedente, para en su vista aprobarlas, ò adicionarlas, en cuya ocasion haya de embiar Testimonio, como el antecedente, en el que conste haverse hecho los Repartimientos del año anterior en los tiempos, que van señalados, y no en otros, dandose à los Labradores, y demás comprehendidos en el, sueldo à libra, como queda prevenido, baxo de las mismas penas, con que van cominados.

Cap. 27. Llegado que sea el dia 31. de Mayo de cada año, las Justicias, y Capitulares formarán por ante el Escrivano del Posito las cuentas à su Depositario, que lo huviesse sido del caudal por mayor, de que se debe componer su Posito, así de trigo, como de mrs. y otros efectos, poniendo, por cabeza de las cuentas, los Libros de entrada, y saca, que quedan prevenidos en esta Instruccion, y las Cédulas, que se despacharen à los Depositarios, para verificar la verdad de todo, las quales cuentas rentirán originales ante mi, y à poder del infrascripto Escrivano Mayor, para verlas, y reconocerlas, trayendo à el mismo tiempo copia à la letra de ellas, la q ha de quedar en dicha Escrivania Mayor de Positos, para que siempre conste. Y si acaso acaciere resultar algunos alcances de granos, mrs. ò otros efectos, las dichas Justicias procederán cóntra los Diputados, Llaveros, y Depositarios del Posito à la satisfaccion de dichos alcances, dandome cuenta de lo q en esto acaciere dentro de ocho dias, pena de 50. ducados à cada vno de dichas Justicias, y Escrivanos, por ocultadores de cosa, en q tanto se interesa el bien comun; y baxo de la misma pena, y de proceder con la mayor severidad contra todos los referidos, se les manda, que para el dia 15. de Junio de cada

año

año hayan de haver remitido dichas cuentas, por consistir en esto la substancia de los Positos, y que no sean perjudicados con las colusiones, y fraudes, que se cometen por falta de tomarse el mas centico conocimiento de su administracion, y manejo.

Cap. 28. Siendo justo, se remunerere condignamente el trabajo à los Escrivanos, que entienden en las dependencias del Posito de cada Pueblo, y que esto sea con igualdad, y no como hasta aqui se ha practicado: se asigna, por punto general, à cada Escrivano diez ducados de vellon por cada vn mil fanegas de trigo de las que tenga de caudal cada Posito, que se le han de satisfacer precisaméte en dinero, y no en trigo, con los que quedan satisfechos todos los derechos, que debe llevar por asistencia à la Reintegracion, sacas de trigo, testimonio, formacion de Repartimientos, y demás, que ocurra, sin q pueda pretender otra paga, ni del Posito, ni de particulares; à excepcion de dos Rs. de vellon, que debe llevar por cada Escritura, que passe de veinte fanegas, por ser este derecho regular; y dicho pago no se le hará, sin que còste à la Justicia haver cumplido exactamente con el tenor de la Instruccion relacionada, en las partes, que le comprende, pena à las Justicias, de que restituirán de sus caudales lo que, sin estas circunstancias, mandaren dar à el Escrivano, y de que se procederà à lo demás, que haya lugar.

Cap. 29. Respecto de que, por lo dispuesto en los Capítulos expressados en alivio de los Pueblos, y beneficio de los Positos, queda esta Escrivania Mayor perjudicada en los justos derechos de Licencias, que hasta aqui ha percebido por tasacion, y del mucho q hazer, que en la inspeccion de todo tiene, con cuyo gravamen queda, y se le aumenta el prolixo de reconocer las copias de los Repartimientos, por si están, ò no arreglados à esta Instruccion, y los de las cuentas, que anualmente se han de remitir, y el de las providencias, que sobre vno, y otro se ofrezcan dar; lo que se considera de mucho trabajo, y cuidado, y siendo debida la justa remuneracion por el, se le regula, y asigna por todo lo referido à razon de vn real de vellon por cada 100. fanegas de las q se componga el caudal de cada Posito, sin q por razò de lo expressado, ni de otra cosa, q se ofrezca en el gobierno de los Positos, pueda llevar derechos algunos, y si solo los legitimos de los Juizios, q se siguiesen; y à el tiempo, que las Justicias remitan las cuentas, lo hagan también del importe de la asignacion, q va hecha para dicho Escrivano Mayor.

Cap. 30. Para que todo lo referido tenga la mas puntual observancia, por lo que importa al aumento, y conservacion de los Positos, hago el mas especial encargo al Fiscal de esta Comision, zele sobre el cumplimiento de ella, acercandose en los debidos tiempos à la Escrivania Mayor, para instruirse de si algunas Justicias han faltado à la remision de los Testimonios de Repartimientos, y cuentas, y pida el correspondiente procedimiento contra los que huviesen incurrido en las penas en ella establecidas, no disimulando reparo alguno, que contengan dichos Testimonios, y cuentas, en las que ha de recaer aprobacion mia, en virtud de lo que dixere el Fiscal al traslado, que de ellas se le ha de dar; en inteli-

gen



Para despachos de efecto quatro mil

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

gencia, de que por qualquiera dilación, omisión, fero de puesto del empleo, por no desempeñar su oficio, para lo que se le entregará vn tanto autorizado de esta Instruccion.

Cap. 31. Luego que las Justicias reciban esta Instruccion, en el dia festivo inmediato la harán publicar á la letra á voz de Pregonero (si lo huviesse) y si no, por el modo posible, para que á todos los Vecinos conste de lo dispuesto en ella, y el Escrivano de Cabildo, ò otro, ha de remitir Testimonio á esta Escrivania Mayor dentro de quinze dias, de quedar assi executado, y pondrá en los Libros Capitulares la Instruccion con fé de su publicacion, para que, entrando nuevas Justicias en cada vn año, se les haga saber, y estas manden se publique, y de haverse practicado assi vno, y otro, ha de dar fé el Escrivano en el Testimonio, que ha de remitir del vltimo Repartimiento, pena de cien ducados; y baxo de la misma hará saber esta Instruccion en cada vn año á el Syndico Procurador, para que le conste, y vigile su observancia; con apercibimiento, de que será separado del empleo, y responsable á los perjuizios, que, por su inobservancia, se ocasionaren.

Cuya Instruccion, por Orden del mencionado Real Consejo, la participò á esta Presidencia el nominado D. Miguel Fernandez Munilla, en Carta de 18. del citado mes de Julio de 1747. mandando se observasse en todos los Positos del distrito de esta Real Chancilleria: Y haviendose ofrecido algunas dificultades sobre la practica de este establecimiento, al Sr. Don Juan de Isla mi Antecessor, hizo representacion al Real Consejo (de las que le havian ocurrido) por quien se resolvió sobre las dudas propuestas, segun aviso dado por el mismo Don Miguel Fernandez Munilla, en carta de 17. de Septiembre del passado de 1748. mandando llevasse á puro, y debido efecto el expressado establecimiento, con la facultad, de que en las ocasiones, y para con los Pueblos, que prudentemente se contemplasse preciso del paxasse á la Reintegracion de sus Positos: Y para que se cumpla exactamente lo mandado en la expressada Real Provision, las referidas Justicias vean la Instruccion aqui inserta, y en su observancia, y cumplimiento se arreglen á lo contenido en ella, practicando las diligencias, que se previenen en cada vno de sus Capítulos, y remitan á esta Presidencia los Testimonios, y cuentas en la forma, y tiempos, que se manda, por mano del Infracripto Escrivano Mayor de esta Comission, baxo de las multas, y apercibimientos, con que se les comina, y á los demás sus Individuos: Y mediante, á que para comprobacion de la primera cuenta, que han de remitir incontinenti con su copia, de como se les entregue este mi Despacho, que ha de ser la del citado año de 1748. es preciso remitan la del año antecedente; invarián vna, y otra, sin que para los años successivos se necesite mas, que la corriente, y su copia, que debe traer, pues con ella se haze la comprobacion de la original, que trae, y no se necesita la del año anterior; á cuyo tiempo traerán, ò remitirán al Escrivano Mayor de esta Comission los derechos, que le pertenezcan, segun el caudal de el Posito, arreglado á la Assignacion, que se le haze en el Capitulo 29. de ella: Para cuyo fin despacho el presente, de cuyo recibo se ha de remitir Testimonio á la Escrivania Mayor de esta Comission, con mas *Real y mudo* por el costo, y costas de este Impresso. Fecho en Granada en treinta y vno de Enero de mil setecientos quatro y nueve años.

Don Francisco de Cascajares.

Por mandado de su Señoria Illma.

Don Juan de Valdovinos y Medina.